



RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

IEM-CT-RESOLUCIÓN-RI-001-2026

AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA VERSIÓN PÚBLICA: COORDINACIÓN DE FISCALIZACIÓN.

Morelia, Michoacán, a 23 de febrero de dos mil veintiséis.

RESOLUCIÓN que emite el Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán que, confirma la propuesta de la Titular de la Coordinación de Fiscalización de clasificar como reservados, por un periodo de hasta por 3 tres años, los expedientes identificados con los números IEM/PPL-MM-PL/02/2024 e IEM/PPL-MP-PL/03/2024, con motivo del procedimiento de liquidación de los entonces partidos políticos locales Más Michoacán y Michoacán Primero, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública 160352926000042, toda vez que se actualizan supuestos de reserva.

GLOSARIO:

- Comité de Transparencia:** Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán;
- Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- Coordinación de Fiscalización:** Coordinación de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán;
- Instituto:** Instituto Electoral de Michoacán;
- Ley Estatal de Transparencia:** Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo;
- Ley General de Transparencia:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información;
- Lineamientos Generales:** Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas;



Reglamento de Versiones Públicas:

Reglamento para la Clasificación y Desclasificación de Información y Elaboración de Versiones Públicas del Instituto Electoral de Michoacán;

PPLS

Partidos Políticos Locales

Más Michoacán

Partido Más Michoacán

Michoacán Primero

Partido Michoacán Primero

ANTECEDENTES

PRIMERO. Recepción de solicitud. Con fecha 29 veintinueve de enero de 2026 dos mil veintiséis¹, se presentó la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 160352926000042, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de la cual se solicitó lo siguiente:

"...La información que se requiere es para un trabajo de investigación como parte de la nota periodística del portal Quadratín Michoacán el 22 de enero de 2026, por lo que mucho se agradecerán las respuestas que tenga a bien emitir:

1. Desde el año 2020 (y hasta la fecha) en los procesos electorales que se han organizado ¿cuáles han sido los partidos políticos locales en el estado de Michoacán?
2. En el caso de los partidos que se encuentran en proceso de disolución y liquidación (Encuentro Solidario Michoacán, Más Michoacán, Michoacán Primero y Tiempo por México), requiero información sobre el porcentaje de avance de cierre administrativo y financiero.
3. Para esos mismos partidos, solicito también copia digital en versión pública de los expedientes correspondientes a su proceso de liquidación..." (sic)

SEGUNDO. Turno de la solicitud a la Coordinación de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán. Con fecha 03 tres de febrero, mediante oficio IEM-CTAI-111/2026, la Coordinadora de Transparencia remitió a la Titular de la Coordinación de Fiscalización, la solicitud de acceso a la información señalada en el antecedente PRIMERO, en atención a sus facultades y competencias.

TERCERO. Remisión de oficio de respuesta con propuesta de clasificación de expediente. Por medio de oficio IEM-COOF-021/2026, de fecha 16 dieciséis de febrero, la Titular de la Coordinación de Fiscalización, solicitó que fuera sometida a consideración del Comité de Transparencia la clasificación como información reservada respecto de los expedientes números IEM/PPL-MM-PL/02/2024 e IEM/PPL-MP-PL/03/2024, con motivo del procedimiento de liquidación, de los PPLS Más Michoacán y Michoacán Primero, hasta por un término de 3 tres años.

CUARTO. Informe de la solicitud de reserva de información al Presidente del Comité de Transparencia. Por oficio IEM-CTAI-143/2026, de fecha 19 diecinueve de

¹ En lo subsecuente, las fechas que se citen en el presente Acuerdo corresponderán al año 2026 dos mil veintiséis, salvo las de señalamiento expreso.



febrero, la Coordinadora de Transparencia y Acceso a la Información hizo del conocimiento del Presidente del Comité, la solicitud de clasificación de información de referencia.

QUINTO. Solicitud de elaboración del proyecto de resolución. El 19 diecinueve de febrero, mediante oficio IEM-CT-065/2026, el Presidente del Comité de Transparencia instruyó a la Secretaria Técnica de dicho Comité realizara la integración y elaboración del proyecto de resolución en cumplimiento de las atribuciones señaladas en los artículos 3, fracción II, y 5 del Reglamento de Versiones Públicas.

SEXTO. Integración de expediente. Mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de febrero, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia declaró la integración del expediente con las constancias, para la elaboración de proyecto de resolución.

SÉPTIMO. Propuesta de proyecto. El 20 veinte de febrero, por medio del oficio IEM-CT-066/2026, la Secretaria Técnica, remitió al Presidente del Comité de Transparencia, la propuesta del proyecto del presente asunto.

OCTAVO. Convocatoria a Sesión. Mediante oficio IEM-CT-067/2026, el día 20 veinte de febrero, el Presidente del Comité de Transparencia, solicitó a la Secretaria Técnica del mismo Comité, se sometiera a consideración del Comité de Transparencia de manera inmediata para su análisis y discusión el citado proyecto, de conformidad con los artículos 20, inciso c), 21 y 23 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones y Comités del Instituto.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

I. Facultades de la Coordinación de Fiscalización para atender la solicitud de información. De conformidad con los artículos 45, párrafo tercero, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 21, fracción XIX, del Reglamento Interior de este Instituto, y 18, numeral 3, fracción I, inciso e), del Reglamento para la Prevención, Liquidación y Destino del Patrimonio de los Partidos Políticos Locales que por cualquier causa establecida en la normativa pierdan su registro ante el Instituto Electoral de Michoacán, la Coordinación de Fiscalización tiene entre sus atribuciones, ser el área responsable de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos locales que pierdan su registro, en los términos de las disposiciones aplicables, además de que la Coordinación de Fiscalización, será responsable del resguardo y custodia de los expedientes generados dentro de tales



procedimientos, garantizando en todo momento la confidencialidad y custodia de la información a que tenga acceso, así como su seguridad para evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, por lo que se surte la competencia para dar atención a la solicitud de acceso a la información pública 160352926000042; lo anterior atendiendo a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley Estatal de Transparencia y 51, fracción I del Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto, que mandatan a la Unidad de Transparencia garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

II. Competencia del Comité de Transparencia para resolver sobre la clasificación de la información. Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Federal, 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y 125, fracción II, de la Ley Estatal de Transparencia y numeral Séptimo de lo dispuesto en los Lineamientos Generales, el Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las áreas que integran el Instituto.

A su vez, previo a realizar al análisis del caso concreto, se observa lo dispuesto por el numeral Cuarto de los Lineamientos Generales, con la finalidad de asentar en la resolución que se realiza esta clasificación por actualizarse los supuestos previstos en los lineamientos para realizar clasificaciones de información reservada o confidencial, en su caso.

SEGUNDO. La Titular de la Coordinación de Fiscalización de este Instituto, solicitó al Comité de Transparencia fuera sometido para su análisis y, en su caso, aprobación la propuesta consistente en la clasificación de la información como reservada, hasta por un término de 3 tres años, de los expedientes IEM/PPL-MM-PL/02/2024 e IEM/PPL-MP-PL/03/2024, con motivo del procedimiento de liquidación de los PPLS Más Michoacán y Michoacán Primero.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, 103, fracción I, y 112, fracciones VI y XIII, de la Ley General de Transparencia; 88 y 102, fracción VI, de la Ley Estatal de Transparencia; el numeral Vigésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales, que disponen que se considera como información reservada, entre otras, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes; así como el procedimiento para llevar a cabo la clasificación de la información y que se realizará, entre otros casos, en el

momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información; además, de establecer que las propuestas de clasificación de la información como reservada serán presentadas por las áreas y deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia.

Además, es importante tener en cuenta que, este Comité de Transparencia se ha pronunciado respecto de la clasificación de los expedientes integrados con motivo de los procedimientos de liquidación de los otrora partidos políticos denominados: Encuentro Solidario Michoacán y Tiempo X México, reservados mediante Resoluciones identificadas con claves alfanuméricas: IEM-CT-RESOLUCIÓN-RI-002/2024 e IEM-CT-RESOLUCIÓN-RI-003/2024 aprobadas el 12 doce y 22 veintidós de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, respectivamente, mediante las cuales se confirmó la propuesta de la Coordinación de Fiscalización, de clasificar como reservados por un período de hasta por 3 años, los expedientes números IEM/PPL-PESM-PL/01/2024 e IEM/PPL-TXM-PL/04/2024 con motivo de los procedimientos de liquidación, en su período de prevención de los otrora institutos políticos citados, al actualizarse supuestos de reserva.

Por lo que, a fin de analizar si procede la clasificación como información reservada de los expedientes IEM/PPL-MM-PL/02/2024 e IEM/PPL-MP-PL/03/2024, de los PPLS Más Michoacán y Michoacán Primero, que se encuentran en procedimiento de liquidación, es importante para este Comité de Transparencia tener en cuenta que, toda vez que, la información se encuentra sujeta a un procedimiento en el que se están efectuando actividades de verificación, inspección, auditoría y vigilancia, y el mismo se encuentra en trámite, es susceptible de que se considere dicha clasificación, de conformidad con artículos 112, fracciones VI y XIII de la Ley General de Transparencia, y 102, fracción VI, de la Ley Estatal de Transparencia, mismos que señalan que: *"...como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: (...) VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones... (...) XIII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes..."*

Dichas causales de reserva tienen el propósito de tutelar determinados bienes jurídicos frente a la divulgación de información que, por sí misma, podría imposibilitar o menoscabar la ejecución de las actividades de verificación, inspección y auditoría en las que la Coordinación de Fiscalización del Instituto actúa, dentro de los procedimientos de liquidación de los PPLS Más Michoacán y Michoacán Primero,



mismo que perdurará hasta en tanto se hayan agotado los periodos procedimentales de liquidación y los cuales concluirán hasta la emisión del Informe Final del Cierre por parte de la persona Interventora y su aprobación por el Consejo General de este Instituto y este adquiera firmeza.

De modo que, aún y cuando el derecho de acceso a la información parte de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Federal, por el cual todo acto de autoridad es de interés público y, en consecuencia, es susceptible de ser conocido por todos, no obstante, dicho derecho de acceso a la información no puede determinarse como absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, adecuando las vías necesarias para ello.

En este orden de ideas, en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados encuentra como excepción, aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos en la normativa, cuando de su difusión se pueda derivar un riesgo.

Al respecto, la Titular de la Coordinación de Fiscalización del Instituto en su oficio identificado con la clave IEM-COOF-021/2026, en el que remite la solicitud de clasificación de los expedientes de referencia, señaló en la prueba de daño que...

"...son procedimientos que todavía se encuentran en trámite, cuya información contenida en los expedientes forma parte sustancial de las actividades de la persona interventora y la divulgación o difusión de la información podría entorpecer los trabajos de la persona interventora, dado que, cualquier interferencia externa podría conllevar a una dilación de los procedimientos, lo que implicaría necesariamente una afectación para todas las partes involucradas en ellos, ya sea por no poder desarrollar adecuadamente su función o por no poder ejercer oportunamente el derecho que ostenten, es decir, una afectación al procedimiento representa un posible menoscabo tanto para el trabajo que realiza la persona interventora, como para este Instituto, así como para aquellos terceros con derechos por ejercer..."

Además, en la prueba de daño señaló que existen...

"...impedimentos legales para la entrega de dicha información ya que hacerlo, conlleva un incumplimiento a la obligación de todo servidor público relativa al cuidado y custodia de la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida..."

Adicionalmente, se debe tomar en consideración que la Titular de la Coordinación de Fiscalización consideró que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés general de que se difunda:

"...Lesionar los principios de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que se



debe observar una imparcialidad en la integración de todo expediente administrativo, y proporcionar la información cuando aún se encuentra sujeta a verificación e inspección, por parte de la Coordinación de Fiscalización y antes de emitir el informe final del cierre del citado procedimiento y cuyo acuerdo de aprobación de ser el caso, por el Consejo General de este Instituto cause firmeza procesal, ocasionaría la vulneración de la conducción de dichos expedientes.

Asimismo, se reitera que, su difusión puede llegar a interrumpir, dilatar, menoscabar o inhibir el correcto desarrollo de los procedimientos de liquidación, en detrimento de todas las partes involucradas en los mismos.

En consecuencia, se actualizan las causales de reserva referidas, siendo inconcuso que no puede permitirse el acceso a la información requerida en tanto no se concluyan las actuaciones correspondientes por parte de la Interventoría y se emita y apruebe el o los informes finales del cierre de los procedimientos..."

Al respecto, debemos agregar que, entendiendo que una auditoría es un proceso de evaluación independiente y objetivo que se realiza para verificar la veracidad y confiabilidad de la información financiera de una institución u organización, se tiene que, en tanto no exista una conclusión del procedimiento y no se emita pronunciamiento sobre la revisión a las actividades de verificación, inspección y análisis de la veracidad y confiabilidad de la información que integran los expedientes IEM/PPL-MM-PL/02/2024 e IEM/PPL-MP-PL/03/2024, de los PPLS Más Michoacán y Michoacán Primero, entregar en este momento la información al solicitante conlleva un riesgo real y demostrable de proporcionar información de la que no es posible garantizar la veracidad y confiabilidad de la información, debido a que los trabajos de auditoría no han finalizado, recordando, que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública debe garantizar a toda persona buscar y recibir información verdadera, de conformidad con el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Por otra parte, en lo correspondiente al tiempo por el que ha solicitado la reserva de la información, correspondiente a un periodo de hasta por 3 años, se justificó que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio:

"...Al respecto, debe señalarse que con la reserva de la información que se solicita no se causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de poner a disposición la información que integran los expedientes integrados con motivo de los procedimientos de liquidación de los otrora partidos políticos Más Michoacán y Michoacán Primero, únicamente se encuentra supeditado a un plazo de tiempo, mismo que se propone sea por un período de 3 años, o bien, en cuanto la persona interventora emita el o los informes finales del cierre de dicho procedimiento de liquidación, el mismo sea aprobado mediante acuerdo por el Consejo General de este Instituto y cause firmeza procesal, además que las causales de reserva que se invocan, se encuentran específicamente establecidas en la normativa de la materia..."



En virtud de lo anterior, la clasificación de la información como reservada que se solicita supone que, la divulgación de la información a un tercero representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo, en tanto, a que se obstruyan las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas a los procedimientos de liquidación de los PPLS Más Michoacán y Michoacán Primero.

De tal manera, que este Comité de Transparencia **confirma** la propuesta de clasificación como **reservada** de los expedientes IEM/PPL-MM-PL/02/2024 e IEM/PPL-MP-PL/03/2024, con motivo del procedimiento de liquidación de los PPLS Más Michoacán y Michoacán Primero, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública 160352926000042; esto de conformidad con los artículos 112, fracciones VI y XIII, de la Ley General de Transparencia, 102, fracción VI, de la Ley Estatal de Transparencia, y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia, y 125, fracción II, de la Ley Estatal de Transparencia, el **Comité de Transparencia:**

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es **competente** para emitir la presente resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** la propuesta de reserva, por un periodo de hasta 3 tres años, de los expedientes IEM/PPL-MM-PL/02/2024 e IEM/PPL-MP-PL/03/2024, con motivo del procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales Más Michoacán y Michoacán Primero, que obran en el razonamiento y fundamento **SEGUNDO** de la presente resolución.

TERCERO. Se **instruye** a la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán, que mediante oficio remita **copia certificada** de la presente resolución, a la Titular de Coordinación de Fiscalización de este Instituto para los efectos correspondientes.

CUARTO. Se **instruye** a la Coordinación de Transparencia, que remita **copia simple** al solicitante de la presente resolución, junto con la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.



QUINTO. Publíquese la presente resolución de conformidad a lo señalado en la fracción XXXVIII, del artículo 35 de la Ley Estatal de Transparencia, relativo a las actas y resoluciones del Comité de Transparencia, y en la página oficial de este Instituto.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria Virtual celebrada el 23 de febrero de 2026 dos mil veintiséis, el Comité de Transparencia, estando presentes las Consejerías Electorales, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, y C.P. Claudia Marcela Carreño Mendoza, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante la Secretaria Técnica del Comité que autoriza, Lic. Judith Mena Rocha. **Conste.** -----


Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández
Consejero Electoral y Presidente
del Comité de Transparencia


**Mtra. Marlene Arisbe Mendoza
Díaz de León**
Consejera Electoral e integrante
del Comité de Transparencia


C.P. Claudia Marcela Carreño Mendoza
Consejera Electoral e integrante
del Comité de Transparencia


Lic. Judith Mena Rocha
Secretaria Técnica
del Comité de Transparencia



